

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA**, instaurada con estudiante de Derecho, por la señora **MARCELA COLMENARES GONZÁLEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El sujeto pasivo de la acción descrito en el encabezado de la demanda y en las pretensiones **NO ES EL MISMO** que el citado en los hechos, por lo que deberá precisar cuál es el demandado, información que debe coincidir en todo el cuerpo de la demanda.

En el evento de tratarse de la persona jurídica **SANTANDEREANA DE LIMPIEZA S.A.S.**, deberá indicar el nombre del representante legal, como lo exige el artículo 25 numeral 2º del CPTSS, de acuerdo con la información que aparezca inscrita en Cámara de Comercio.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir las direcciones de domicilio y electrónica descritas en el acápite **NOTIFICACIONES**, si a ello hubiere lugar. Esto, de acuerdo con la información que aparezca inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

2.- En el encabezado de la demanda manifiesta que la **SANTANDEREANA DE LIMPIEZA S.A.S.**, es un establecimiento de comercio, pero omite que, de acuerdo con la razón social, se trata de una **PERSONA JURÍDICA**, por lo que deberá precisar la calidad de esta y probar su existencia en la forma descrita en el artículo 117 del Código de Comercio.

3.- Lo expresado en el **hecho TERCERO** respecto a que el Ministerio de Trabajo "*dictó sentencia*" no es **COHERENTE**, pues omite que esa entidad no es autoridad judicial y no tiene la facultad de emitir providencias.

4.- En las **pretensiones** omite discriminar los valores sobre los cuales solicita se libre mandamiento, por lo que deberá expresarlos en **DINERO** y la fecha en que se hizo exigible cada monto, de acuerdo al título.

5.- No cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 8º del CPTSS, pues omite exponer los fundamentos y razones de derecho en que sustenta su defensa.

6.- En el acápite **NOTIFICACIONES** suministra como dirección electrónica del demandado santandereanadelimpieza@gmail.com, pero no indica cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones

remitidas a la persona por notificar, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

7.- La estudiante que presenta la demanda **carece de poder** para promover una demanda contra la sociedad SANTANDEREANA DE LIMPIEZA S.A.S., pues en el mandato está autorizada para instaurar la acción contra una persona natural (JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ BLANCO).

8.- La persona contra quien dirige la demanda, no es la misma que suscribió compromiso ante el Ministerio del Trabajo, según el acta de conciliación aportada como título.

9.- Omite estimar la CUANTÍA, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

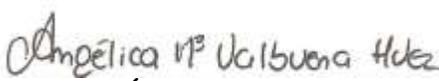
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA, instaurada con estudiante de Derecho, por la señora **MARCELA COLMENARES GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. **022 del 20 DE FEBRERO DE 2024**.


MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b706e93cf9ad3d7d660fc165d0cafef01e1f344185ddc3274d329a58f5da80eb**

Documento generado en 19/02/2024 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>